

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 879

Radicación: 76109-33-33-002-2014-00502-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tito Nelson González Peña
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del Despacho la comunicación del 22 de octubre de 2019 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por medio del cual requiere:

“SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ ACLARAR SI REQUIERE LA CALIFICACIÓN CON EL MANUAL DE CALIFICACIÓN VIGENTE ACTUALMENTE (1507/2014) O CON EL MANUAL QUE SE UTILIZÓ PARA CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PACIENTE EN 2014 (917/199).

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta que la calificación se realizará con fundamento en la historia clínica y el dictamen ya existente del fallecido señor Tito Nelson González Peña, se considera que la calificación ordenada en providencia del 17 de julio de 2019 se debe efectuar de acuerdo al manual de calificación que se utilizó para calificar la pérdida de capacidad laboral en el año 2014 y no con el manual vigente.

Por consiguiente, se ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo decidido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca indicándole que la calificación ordenada en audiencia de fecha 17 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1518 del 25 de septiembre del presente año, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

debe efectuar de acuerdo al manual de calificación que se utilizó para calificar la pérdida de capacidad laboral en el año 2014 y no con el manual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

De 29-11-2019

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 873

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00104-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Pedro Nel Murillo

Demandado: CREMIL

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de junio de 2019, cuya acta obra de folio 227 a 236 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo- en sentencia de segunda instancia proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de junio de 2019.
- 2. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- 3. UNA VEZ** aprobada o modificada la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, por Secretaría, liquidar las costas a que fue condenada la entidad demandada en primera y en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

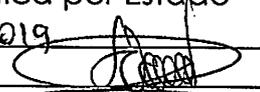
2015-00104-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 115 De 29-11-2019

El Secretario _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. C. C. C.', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical stroke extending upwards from the top of the line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 866

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00311-00

Medio de Control: Popular

Accionante: María Esperanza Gueche Sánchez

Demandado: Municipio de Yumbo

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 25 de 28 de agosto de 2019, obrante de folio 313 a 319 de del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz- en sentencia de segunda instancia de 28 de agosto de 2019.

2. Previo acatamiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 472 de 1998, **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 115 De 29-11-2019

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 874

Santiago de Cali, noviembre 26 de dos mil diecinueve (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2016-0005-01
Ejecutante: Arnulfo Córdoba
Accionando: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial radicado el 18 de Octubre de 2019¹, la apoderada judicial de CASUR solicita se re programe la audiencia inicial que se encuentra fijada para el día 18 de Diciembre de 2019 a las 10:15 AM, argumentando que la sede de la entidad es la ciudad de Bogotá y que por tanto, se hace difícil el desplazamiento por razones de orden presupuestal y contractual, además porque en la ciudad de Cali para la fecha de la audiencia no hay apoderado designado para cubrir dicha plaza, por no tener vínculo contractual.

Así las cosas, considera el Despacho que dicha solicitud no es procedente, pues la fecha de la audiencia fue fijada y debidamente notificada el 26 de septiembre de 2019 y la entidad cuenta con tiempo suficiente para constituir apoderado que atienda la mencionada diligencia, máxime cuando es sabido que las entidades públicas tienen abogados de planta para defender sus intereses.

Por consiguiente, se mantendrá la fecha fijada y se instará a la entidad demandada a fin de que constituya apoderado que la represente en la mencionada audiencia, advirtiéndole de las sanciones que conlleva la inasistencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 de Código General de Proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Folio 134 a 135 del cuaderno principal.

1. **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 18 de diciembre de 2019 a las 10:15 A.M., realizada por la entidad demandada.
2. **INSTAR** a la entidad demandada a fin de que constituya apoderado que la represente en la mencionada audiencia, advirtiéndole de las sanciones que conlleva la inasistencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 de Código General de Proceso.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

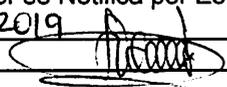

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 115

De 29-11-2019

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 880

Santiago de Cali, noviembre 26 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 760013333005-2017-00020-00

M. de Control: Reparación Directa

Demandante: Luisa Fernanda Penagos Zamudio y Otros

Demandado: Fundación Universitaria San Martín y Otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Omar Edgar Borja Soto, en auto interlocutorio No. 547 de julio 16 de 2019, providencia en la que **CONFIRMÓ** el auto de marzo 07 de 2019, proferido por este Juzgado, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Fundación Universitaria San Martín.

Teniendo en cuenta lo referido anteriormente, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Omar Edgar Borja Soto, en auto interlocutorio No. 547 de julio 16 de 2019, providencia que confirmó el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Fundación Universitaria San Martín.

Segundo: FIJAR el **10 DE FEBRERO DE 2020, a las 3:45 P.M.**, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

Tercero: Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandadas, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

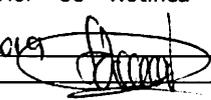
hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 115

De 29-11-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°. 863

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00337-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucia Ríos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJVAA19-104 del 15 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre de los despachos judiciales de la especialidad Contencioso Administrativa el día 22 de Noviembre de 2019, con el fin de realizar una actividad programada por parte de la ARL para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en dicha fecha, este Despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 22 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm.**
- 2. REPROGRAMAR para el día 16 DE DICIEMBRE de 2019, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.**
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de la parte demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 115

De 29-11-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 871

Santiago de Cali, noviembre 26 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Accionante: Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES
Accionado: Jhon Jairo Sepúlveda Salazar

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante escrito allegado manifiesta que desconoce la dirección del señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SALAZA, (f. 30), teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación puesto se desconoce la ubicación del antes mencionado, el Despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: EMPLÁCESE en un listado al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 16.712.603, en calidad demandado, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 656 de octubre 05 de 2018. El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además se informa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 115
De 29-11-2019
El Secretario 

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 869

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: Vicki Bañol Montes
Demandado: Municipio de Palmira

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 560 de julio 09 de 2019, en forma oportuna (f. 51-53), conforme se indica en el artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, examinada dicha disposición se observa que el recurso cumple los requisitos en ella establecidos, por lo que es procedente su concesión en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 243 ibídem. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 560 de septiembre 09 de 2019, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 115

De 29-11-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 751

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2019-00247-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JUAN CARLOS CASTRO VILLA
Convocado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-VALLE

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 18 de julio de 2019 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:¹

1. *El no reconocimiento de la sanción por mora en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante a la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
3. (...)

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 08 de octubre 2019; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

Solicitar dejar sin efectos el acto ficto configurado el 29 de junio de 2019 frente a la petición presentada el 28 de marzo de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción por mora de la Ley 1071 de 2006 igual a un día de salario por cada día de retardo contado desde los 70 días después de radicarse la solicitud de cesantía se ordene su pago y reconocer la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago, por lo cual se estima la cuantía total en \$569.812.

¹ Folios 3 del expediente.

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 43 del expediente.

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:³

"...el Comité de conciliación y defensa judicial fijo como posición institucional la siguiente; decide proponer una formula conciliatoria Los días de mora a conciliar son 6 con asignación básica de \$2.477.441 estableciendo que la mora es de \$495.488 y la posición del comité es conciliar sobre el 90% es decir, \$445.939, se indica que el pago se realizará dos meses después de la aprobación judicial de la conciliación.

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que el valor a cancelar son CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$445.939), los cuales se cancelara dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del Juzgado y reúne los siguientes requisitos: (I) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991 modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (III) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (IV) obran en el expediente las pruebas necesarias que justificar el acuerdo, a saber: Resolución de reconocimiento de cesantía, constancia de pago de las cesantías y la copia de la reclamación administrativa documentos de los que se desprenden los valores tenidos en cuenta en la liquidación presentada y (V) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, JUAN CARLOS CASTRO VILLA, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar (fl. 1).

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la parte convocada la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar (fl. 40).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de LA Nación Minsiterio de Educación Nal- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a

través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación (fl. 2-6)
- ii. Resolución No. 4143.010.21.07133 de agosto de 2018 (fl. 7-10)
- iii. Recibo de pago del BBVA (FL. 11)
- iv. Comprobante de pago (fl. 12)
- v. Formato auto admisorio de solicitud de conciliación (fl. 18-19).
- vi. Acta de conciliación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. (Fl. 35)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG a el señor JUAN CARLOS CASTRO VILLA, al no realizar el pago de las cesantías en el término establecido e incurrir en mora de 6 días.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JUAN CARLOS CASTRO VILLA y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 8 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, reconoce pagar en favor del señor JUAN CARLOS CASTRO VILLA, la suma *CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$445.939)*, equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación monto que será pagado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: REQUERIR al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 115
de 29-11-2019
El Secretario, 